

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 237/97, relativo al conflicto por límites entre los poblados Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega, ambos del Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número 237/97 del índice de este Tribunal, relativo al conflicto por límites suscitado entre los poblados Santos Reyes Sola, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; en contra de Villa Sola de Vega, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca, sentencia que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Superior Agrario, pronunciada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del recurso de revisión número 270/98-91, y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito de fecha primero de mayo de mil novecientos cuarenta y tres el núcleo agrario denominado Santos Reyes Sola, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, solicitó se instaurara el procedimiento tendiente a resolver el conflicto por límites entre dicho poblado y la comunidad vecina denominada Villa Sola de Vega, Municipio y Distrito del mismo nombre, Oaxaca.

La solicitud de referencia se publicó el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve en el Diario Oficial de la Federación; empero la publicación se refirió a la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y no al conflicto de límites solicitado por la comunidad de Santos Reyes Sola; como consecuencia, se instauró el expediente 276.1/734, donde todos los trámites y fases procesales subsecuentes se hicieron conforme las reglas de dicho procedimiento.

Con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta, el consejero de bienes comunales de la Sala Regional número Siete del Cuerpo Consultivo Agrario, previa revisión del expediente referido en el párrafo que antecede, opinó que debería reiniciarse el expediente de conflicto por límites promovido por el poblado de Santos Reyes Sola en contra de Villa Sola de Vega (foja 734 a 736).

II. Con base en la opinión que antecede, por acuerdo emitido el veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno (foja 756 y 757), por el entonces Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, se inició el procedimiento relativo al conflicto por límites entre los poblados mencionados, notificándose a Santos Reyes Sola el veinticinco de marzo, y Villa Sola de Vega el siete de abril de ese mismo año.

El acuerdo de inicio fue publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado (foja 761 vuelta y 762), y el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación.

III. Mediante oficio número 1032 de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete (foja 615), se comisionó al topógrafo Apolinar Castillo Santiago, para que en términos del artículo 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hiciera el levantamiento topográfico de la zona en conflicto entre los núcleos agrarios de mérito, observando en dicha diligencia los señalamientos del poblado Villa Sola de Vega (foja 615).

Con fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete el comisionado rindió su informe de comisión señalando que la superficie localizada se componía de 1,081-01-23.24 (mil ochenta y una hectáreas, un área, veintitrés centiáreas, veinticuatro milíáreas), correspondiente al polígono en controversia del cual se encuentra en posesión la comunidad de Santos Reyes Sola (foja 616).

IV. Por oficio 1093 de fecha ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete (foja 612) la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al topógrafo Celestino Guzmán Cabrera, para que procediera a localizar la zona en conflicto entre las entidades agrarias aludidas, tomando en cuenta las pretensiones de Santos Reyes Sola.

Del informe de comisión de fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 613 a 614), y del acta de fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y siete (foja 622), se colige que el referido comisionado realizó el trabajo encomendado conforme a las pretensiones de Santos Reyes Sola.

V. Los trabajos topográficos practicados por los topógrafos Apolinar Castillo Santiago y Celestino Guzmán Cabrera, fueron objeto de revisión por parte del ingeniero Arturo Sánchez Barriga, quien el ocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, rindió su informe de revisión técnica (fojas 656 a 663), opinando dicho revisor que los trabajos técnicos informativos inherentes a la zona de conflicto entre los poblados de Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega se encuentran técnicamente correctos. Fue elaborado el plano informativo mismo que corre agregado a foja 690 de los autos donde gráficamente es apreciable que conforme a la pretensión de Santos Reyes Sola, la superficie controvertida es de 8,797-19-32.30 (ocho mil setecientos noventa y siete hectáreas, diecinueve áreas, treinta y dos centiáreas, treinta milíáreas); la superficie levantada conforme al título primordial de Santos Reyes Sola es de 1,081-01-23.24 (mil ochenta y una hectáreas, un área, veintitrés centiáreas, veinticuatro milíáreas).

VI. A la par del expediente referido, se tramitó el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Villa Sola de Vega, en el que por Resolución Presidencial del doce noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre del mismo año, y ejecutada el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y uno, se reconoció y tituló bienes comunales a dicho poblado, en una superficie total de 80,112-00-00 (ochenta mil ciento doce hectáreas, cero áreas, cero centiáreas).

Inconformes con la Resolución Presidencial anterior, los representantes comunales del poblado Santos Reyes Sola, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal ante el Juez Primero de Distrito, con residencia en la ciudad de Oaxaca. El amparo solicitado se admitió a trámite el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, registrándose bajo el número 672/993; una vez concluido el juicio respectivo, el Juez Primero de Distrito que se menciona, dictó sentencia el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco (foja 1210 a 1216), concluyendo en su punto resolutive único que, "...la justicia de la unión ampara y protege a la comunidad de Santos Reyes Sola perteneciente al Municipio y distrito Judicial de Sola de Vega, Oaxaca, contra las autoridades y por los actos que quedaron especificados en el resultando primero y en los términos del considerando quinto de esta sentencia...".

El considerando quinto de la sentencia de que se trata, señala en su parte conducente:

"... de las constancias ya citadas con antelación se desprende que la comunidad quejosa Santos Reyes Sola hizo saber a las autoridades agrarias en varios escritos y oficios, respectivamente, la existencia de dificultades que tenía (y que incluso aún no ha quedado resuelto), con la diversa comunidad tercera perjudicada por cuestión de conflictos por límites e invasión de tierras comunales. Se precisa que dichos recursos y oficios se formularon con fechas anteriores al dictado de la resolución resolución (sic) presidencial impugnada; mismos que corroboran (sic) con el contenido del acta levantada por las autoridades agrarias con fecha dos de junio de mil novecientos sesenta y nueve, acta que incluso la referida tercera perjudicada adjuntó en su escrito de alegatos que fue agregado en la audiencia constitucional que antecede (foja 848 de autos).

No obstante lo anterior, las autoridades agrarias, prosiguieron el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado tercero perjudicado, hasta su culminación con la resolución impugnada lo que pone de manifiesto que dichas enjuiciadas dejaron de observar el artículo 312 del Código Agrario que rigió el procedimiento, cuyo contenido substancial reproduce el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria... Luego si las responsables tuvieron conocimiento de la existencia de conflictos por límites entre ambos poblados (quejoso y tercero perjudicado) y no instauraron oficiosamente el procedimiento (de conflicto por límites) a que alude el presente ya citado, es inconcuso que la resolución presidencial impugnada fue dictada con violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales; motivo por el cual procede a otorgar al poblado quejoso el amparo y protección de la justicia federal que solicita para el efecto de que se deje insubsistente la referida resolución presidencial y sus actos de ejecución y como, lo dispone el citado artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria la autoridad competente para ello, continúe el conocimiento del procedimiento por la vía de conflicto por límites que existe entre las comunidades quejosa y tercera perjudicada, misma que fue iniciado con fecha veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno, según acuerdo de esa fecha (foja 219); y en su oportunidad se dicte nueva resolución como en derecho corresponda...".

Inconforme con la sentencia de amparo aludida la comunidad Villa Sola de Vega, interpuso recurso de revisión en contra de la misma ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, mismo que fue radicado bajo el Toca 246/995, en el que se resolvió por sentencia del 22 de junio del mismo año, confirmar la sentencia recurrida.

VII. Con fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado, emitió opinión en el presente asunto (fojas 1264 a 1272), en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente acumular los expedientes agrarios relativos a la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que promueven campesinos de REYES SOLA y el Conflicto por Límites instaurado entre los poblados REYES SOLA Y VILLA SOLA DE VEGA, respectivamente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la sentencia ejecutoria de fecha 17 de marzo de 1995, se tienen por insubsistente la Resolución Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1970, que reconoció y tituló como sus bienes comunales al poblado VILLA SOLA DE VEGA, Municipio de su Mismo Nombre, Estado de Oaxaca, una superficie de 80,112-00-00 hectáreas, en lo que respecta a la zona en conflicto.

TERCERO.- Es improcedente la acción agraria de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, que indebidamente se desahogó, toda vez que la solicitud del núcleo comunal, fue en el sentido de que se resolviera por la vía de Conflicto por Límites de Bienes Comunales.

CUARTO.- Es procedente que los expedientes de que se trata, deban turnarse conjuntamente al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez lo turne al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, para su respectiva Resolución...".

Con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, emitió opinión en similar sentido que la Coordinación Agraria en el Estado.

VIII. Por oficio sin número, del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió a este Unitario el expediente agrario número 276.1/734, correspondiente al conflicto por límites entre los núcleos agrarios de Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega, que se venía tramitando en la Secretaría de la Reforma Agraria; este Tribunal tuvo por recibido dicho expediente mediante acuerdo del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, consecuentemente se ordenó formar el expediente respectivo, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 237/97.

IX. Con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y ocho este Tribunal pronunció sentencia en el expediente 237/97 (foja 1362 a 1391), conforme a los puntos resolutive siguientes:

"...PRIMERO.- Se declara resuelto el Conflicto por Límites suscitado entre SANTOS REYES SOLA, en contra de VILLA SOLA DE VEGA, a favor del segundo de los poblados acabados de nombrar.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, la superficie de 8,797-19-32.90 (OCHO MIL SETECIENTAS NOVENTA Y SIETE HECTAREAS, DIECINUEVE AREAS, TREINTA Y DOS PUNTO NOVENTA CENTIAREAS), que conformaban la zona en conflicto en este expediente, se reconoce y titula como parte de los bienes comunales, al núcleo agrario VILLA SOLA DE VEGA, municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca...".

X. Inconforme con la sentencia relacionada en el punto que antecede la comunidad de Santos Reyes Sola, interpuso recurso de revisión del cual conoció por cuestión de competencia el Tribunal Superior Agrario formando el expediente número 270/98-21. Con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve el Órgano Revisor pronunció sentencia (foja 1446 a 1458), determinando en el tercer punto resolutive lo siguiente:

"...TERCERO.- En consecuencia se revoca la sentencia dictada el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en los autos del juicio agrario número 237/97 de su índice a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, reponga el procedimiento a partir del periodo probatorio, y resuelva con plena jurisdicción, tomando en cuenta el considerando cuarto de esta sentencia...".

XI. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, con fecha diecinueve de enero del año dos mil, este Unitario pronunció acuerdo (foja 1459 a 1460), que en su parte conducente dice:

"QUINTO.- En acatamiento al fallo emitido por la Superioridad y con fundamento legal en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley Agraria por disposición expresa del numeral 167 de la Ley de la materia, se REPONE EL PROCEDIMIENTO del juicio agrario en que se actúa, a partir del periodo probatorio...".

XII. Durante la audiencia celebrada el cinco de abril del año dos mil uno, se acordó solicitar a la Representación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, realizara un nuevo levantamiento censal.

XIII. Durante la audiencia del trece de febrero del dos mil dos, los Representantes de Bienes Comunales de Santos Reyes Sola, manifestaron que en cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de revisión, con el objeto de desahogar la prueba pericial topográfica, exhibían el cuestionario conforme al cual debía desahogarse, solicitando se les concediera el término de diez días, para presentar a su perito; en tales circunstancias, este Tribunal acordó, tener por recibido el cuestionario de la comunidad mencionada y en términos de lo dispuesto por los artículos 146 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió a ambas partes para que dentro del término de cinco días, designaran a su perito.

XIV. Como perito de la comunidad de Santos Reyes Sola, fue designada la arquitecta Xóchitl Gómez García, a quien se le discernió el cargo el veintisiete de febrero del año dos mil dos (foja 1564); la mencionada profesionista rindió su dictamen pericial el ocho de julio del dos mil dos, el cual ratificó en esa misma fecha (fojas 1664 a 1667, y 1670).

Como perito de la comunidad de Villa Sola de Vega, fue nombrado el arquitecto Reinaldo Quintanar Gómez, quien aceptó el cargo el seis de marzo del año dos mil dos, rindió su dictamen con fecha veinte de marzo de ese mismo año, y lo ratificó en esa misma fecha (fojas 1579, y 1650 a 1659).

XV. Mediante oficio número 00721 de fecha treinta y uno de julio del dos mil dos, el Representante Especial Agrario en el Estado, informó a este Unitario, que por escrito de fecha veintiséis de julio del año en curso, el Representante Comunal de Santos Reyes Sola, le manifestó que resultaba improcedente el apoyo que le había solicitado este Tribunal a dicha representación, para el levantamiento de un nuevo censo en esa comunidad, en razón de que el censo ya obra en el juicio agrario, anexó a su oficio copia del referido escrito (fojas 1677 y 1678).

XVI. Mediante proveído del seis de diciembre del dos mil cuatro, advirtiendo este Tribunal, que los dictámenes de los peritos de las partes resultaban sustancialmente discordantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se designó como perito tercero en discordia al ingeniero de la Brigada de Ejecución adscrita a este Tribunal.

Con fecha cinco de abril del dos mil cinco, se pronunció acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el dictamen pericial del ingeniero Santos José María de la Cruz, integrante de la Brigada de Ejecución adscrita a este Unitario; el cual se puso a la vista de las partes para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, así mismo, para que dentro de dicho plazo formularan sus respectivos alegatos.

XVII. Por auto de fecha nueve de mayo del dos mil cinco, se tuvo a las partes formulando sus alegatos, y se determinó que el presente expediente debía ponerse a la vista de la suscrita para emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del decreto que lo reformó, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 18 fracción I y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que modificó la competencia territorial de este Distrito de Justicia Agraria.

SEGUNDO. La sentencia de segunda instancia, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del recurso de revisión número 270/98-21, que se cumplimenta en su tercer punto resolutivo estableció.

"...TERCERO.- En consecuencia se revoca la sentencia dictada el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en los autos del juicio agrario número 237/97 de su índice a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, reponga el procedimiento a partir del periodo probatorio, y resuelva con plena jurisdicción, tomando en cuenta el considerando cuarto de esta sentencia...".

Las consideraciones que llevaron a la autoridad revisora a revocar la sentencia del diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, fueron medularmente las siguientes:

"...Basta señalar que son fundados los agravios que los recurrentes hacen valer en los puntos 3 y 4 del escrito que se transcribe en el considerando anterior, cuando advierten que se les negó "la realización de trabajos técnicos informativos, investigación de campo y un nuevo levantamiento censal", para demostrar que tienen la capacidad necesaria, que poseen las tierras amparadas por su título primordial desde tiempo inmemorial y que constituyen una comunidad de hecho y de derecho; es especialmente fundado el agravio que hacen valer en el punto cuatro del mencionado escrito en relación a que "no hace la localización topográfica de toda la superficie comunal que amparan los títulos primordiales de "Santos Reyes Sola", en relación con las posesiones reales que tenemos dentro de la superficie en conflicto y la que no forma parte de ésta", ya que afirman poseen en forma pública y pacífica desde hace mucho tiempo extensiones de terreno en la superficie libre de conflicto y otras extensiones en la superficie en conflicto, con la Comunidad "Villa Sola de Vega", sin que se hayan practicado trabajos técnicos informativos, para demostrar fehacientemente esta circunstancia.

Que este Tribunal Superior Agrario, en observancia de la parte final del artículo 164 de la Ley Agraria suple la deficiencia en los planteamientos de derecho de los representantes comunales del poblado "Santos Reyes Sola; por lo que administrando los agravios que hacen valer, con la sentencia recurrida, así como con los elementos de convicción que obran en el expediente que se estudia, se llega a la conclusión de que la sentencia que se revisa no está debidamente fundada ni motivada, ya que se observaron omisiones procedimentales, sobre todo por lo que hace a la aplicación de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, en cuanto a que el Magistrado A quo, debió allegarse de los elementos de prueba necesarios para llegar al conocimiento de la verdad, tomando en cuenta que los trabajos técnicos que obran en autos, se limitan a los levantamientos topográficos de las superficies reclamadas por los poblados, "Santos Reyes Sola" y "Villa Sola de Vega", sin que obren en autos constancias de que se hayan investigado otros elementos tales como el origen de las pequeñas propiedades localizadas dentro de los terrenos amparados por el título primordial de "Santos Reyes Sola", así como tampoco se investigó, como lo señala la citada recurrente, la posesión de las tierras dentro de la zona del conflicto y las tierras que pudieran poseer fuera de la misma en la forma en que expresa la citada parte recurrente.

De lo anterior resulta que el Magistrado Resolutor debió de haber ordenado la práctica de nuevas diligencias así como el perfeccionamiento de las ya existentes, a fin de aclarar el conflicto planteado y poder determinar los límites de cada una de las comunidades que son parte en el juicio natural; es indispensable que se practique un peritaje en forma colegiada en los términos del artículo 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, con un perito designado por cada uno (sic) de las partes, y en caso de discrepancia entre los dictámenes periciales, deberá nombrarse un perito tercero en discordia, esto con objeto de localizar en presencia de ambas partes, sus respectivos linderos, a fin de que se reconozcan los derechos de cada comunidad atendiendo a cada uno de los títulos primordiales..."

TERCERO. Por cuestión de orden, es pertinente en primer lugar señalar, que si bien es cierto, en un inicio se instauró el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Santos Reyes Sola, con base en la solicitud que presentó en el año de mil novecientos cuarenta y tres, también es verdad, que lo que solicitó esa comunidad fue la instauración del conflicto por límites con Villa Sola de Vega, y que mediante la Resolución Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta, se incluyó a ese poblado como anexo comunal de este último nombrado, sin embargo dicho mandato presidencial quedó insubsistente en esta parte, por ejecutoria del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo número 672/993, luego entonces, el presente asunto consiste en un reconocimiento de bienes comunales en la vía de conflicto por límites, en esta tesitura la propiedad de las tierras de la que se ocupa el sumario, debe dilucidarse con base en las constancias que integran el expediente de conflicto por límites, de lo cual se ocuparán los siguientes considerandos; en otras palabras, la litis en el presente asunto se constriñe a resolver por la vía del conflicto por límites a quien de entre las comunidades denominadas Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega, corresponde reconocerle como parte de sus bienes comunales la superficie en conflicto.

CUARTO. Toca, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria proceder al análisis y valoración del caudal probatorio de autos, a efecto de dilucidar en primer lugar qué superficie constituye el conflicto por límites entre las comunidades de Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega, para en segundo lugar definir a quien de entre dichos núcleos agrarios le corresponde la propiedad de la misma; en consecuencia, en el presente considerando deberá quedar definida la superficie controvertida, y las siguientes consideraciones deben destinarse a dilucidar sobre la propiedad de dicha zona.

Para determinar el primer punto señalado con antelación, esto es, definir la zona en litigio, debe hacerse con apoyo en la prueba pericial topográfica, en virtud de que uno de los efectos de la sentencia de revisión que se cumplimenta, fue la práctica de dicha probanza, con el fin de que las comunidades contendientes tuvieran la oportunidad de nombrar cada una de ellas a su perito, y de esa manera ejercieran su derecho de señalar físicamente la superficie que cada una de ellas pretende, con base en sus títulos primordiales.

Pues bien, de un análisis a los puntos que fueron propuestos por las partes para el desahogo de la prueba en mención, contenidos en los cuestionarios visibles a fojas 1554, 1557 y 1558, se advierte que únicamente las preguntas uno, dos y tres del cuestionario formulado por la comunidad de Santos Reyes Sola, tuvieron como fin que los peritos localizaran físicamente la zona controvertida, por consiguiente, resultan de singular relevancia las respuestas vertidas por los peritos sobre estos puntos, para obtener elementos que permitan definir la interrogante que nos ocupa.

Ahora bien, de un análisis a los dictámenes de los peritos participantes en la prueba pericial topográfica, esta jurisdicente encuentra, que el dictamen rendido por el ingeniero Reynaldo Quintanar Gómez, perito nominado por la comunidad de Villa Sola de Vega, no aporta ningún elemento técnico que pueda servir de orientación para conocer qué superficie constituye la zona controvertida, ni cuál es el área que pretende cada uno de los núcleos agrarios en litigio, tampoco se puede inferir de dicho dictamen, qué superficie le es amparada a las comunidades citadas, con base en sus títulos primordiales, pues dicho perito únicamente se concretó a exponer supuestas deficiencias en la construcción de las preguntas formuladas por la comunidad de Santos Reyes Sola, argumentando que esto le impidió realizar trabajos técnicos; no obstante que al dar respuesta a la pregunta tres, donde se pidió al perito graficara la superficie en conflicto, éste manifestó encontrarse imposibilitado para dar contestación a la misma, anexó a su dictamen un plano que dijo corresponde a la superficie localizada conforme a los títulos primordiales de Santos Reyes Sola, sin embargo, dicho plano carece de respaldo técnico pues el referido experto no aportó el cuadro de construcción, de donde hubiera derivado el dibujo del mismo, a fin de poder constatar que las medidas y rumbos en él señalados son los correctos, en las narradas circunstancias, esta juzgadora encuentra que los trabajos realizados por el arquitecto Reynaldo Quintanar Gómez, por las deficiencias advertidas son inapropiados para llegar a conocer cuál es la zona que constituye el motivo de litigio entre las comunidades de Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega.

De un análisis al dictamen rendido por la arquitecta Xóchitl Gómez García, perito de la comunidad de Santos Reyes Sola, se conoce que a partir de la localización de las mojoneras denominadas Quatoaa, Gozaa, Peña Cantonera, Quecoiazete (laguna seca), Quiahuichaa, Danicio, Peña Colorada y Saahuirira, de la forma en que gráficamente se aprecia en el plano consultable a foja 1667, dicho perito concluyó que la superficie que amparan los títulos primordiales de Santos Reyes Sola, es de 9,196-75-00 (nueve mil ciento noventa y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, cero centiáreas), y que la superficie en conflicto es de 8,115-74-00 (ocho mil ciento quince hectáreas, setenta y cuatro áreas, cero centiáreas), según dicho plano, en el que se aprecian dos polígonos, uno con una superficie de 1,081-01-00 (mil ochenta y una hectáreas, un área, cero centiáreas), el cual señala como superficie libre de controversia, perteneciente a Santos Reyes Sola, y la otra poligonal con superficie de 8,115-74-00 (ocho mil ciento quince hectáreas, setenta y cuatro áreas, cero centiáreas), la señala en conflicto, que la suma de la superficie de estos dos polígonos arrojan un espacio total de 9,196-75-00 (nueve mil ciento noventa y seis hectáreas, setenta y cinco áreas, cero centiáreas), de lo anterior se colige que en opinión de esta perito, la superficie comprendida en las dos poligonales plasmadas en el plano que exhibió, es el área que corresponde a Santos Reyes Sola con base en sus títulos primordiales.

Por otra parte, del análisis del dictamen vertido por el ingeniero Santos José María de la Cruz, perito nominado como tercero en discordia, se conoce que dicho experto en primer término hizo la precisión de que los puntos a que hizo referencia la comunidad de Santos Reyes Sola, en su pregunta número uno, corresponden a los puntos referidos en la vista de ojos del treinta de mayo de mil setecientos diez, haciendo la aclaración de la manera en que, en dichos documentos, se hace la descripción de esos puntos, resaltando

que conforme a la mencionada vista de ojos esa superficie es de tres cuartas partes de un sitio para ganado mayor, medida de superficie utilizada en aquella época; es de resaltarse que el perito de referencia de manera ilustrativa agregó a su dictamen, como anexo 1, dos hojas que contienen equivalencias de medidas antiguas y modernas de superficie de utilidad en el campo, que con apoyo en ese anexo, el perito informó que un sitio de ganado mayor equivale a 1,755-61-00 (mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cero centiáreas), haciendo el razonamiento lógico, de que tres cuartas partes de un sitio de ganado mayor equivalen a 1,316-70-75 (mil trescientas dieciséis hectáreas, setenta áreas, setenta y cinco centiáreas).

Es evidente que las razones y datos técnicos proporcionados por el Ingeniero Santos José María de la Cruz, para formular su opinión sobre la superficie que amparan los títulos primordiales de Santos Reyes Sola, permiten orientar y conocer a esta juzgadora la superficie real que dichos títulos amparan.

Así también, del dictamen que se analiza, se deduce que el perito localizó dos polígonos, uno de 7,688-52-10.47 (siete mil seiscientos ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, diez centiáreas, cuarenta y siete miliáreas), como zona controvertida entre Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega, y el otro de 1,081-04-03.51 (mil ochenta y una hectáreas, cuatro áreas, tres centiáreas, cincuenta y una miliáreas), que se encuentran en posesión de Santos Reyes Sola, lo antes relacionado, es apreciable de manera gráfica en el plano visible a foja 1,764, mismo que fue construido con base en los cuadros de construcción visibles de foja 1741 a 1743.

Del análisis practicado a los dos últimos dictámenes, se puede inferir lo siguiente:

1. Ambos peritos fueron coincidentes en señalar la existencia de dos polígonos, que el más pequeño encierra tierras libres de conflicto y el de mayor superficie es considerado por ellos como la zona controvertida, sin embargo, desde ahora es pertinente precisar, que las dos poligonales localizadas por los peritos constituyen la zona en litigio entre las comunidades de Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega, en razón de que en su totalidad, esa superficie fue incluida en la Resolución Presidencial del doce de noviembre de mil novecientos setenta, como bienes comunales de Villa Sola de Vega, al considerarse a Santos Reyes Sola, como un anexo del primero de los núcleos agrarios citados y no como su colindante, lo anterior evidencia que toda esta área constituye la zona en conflicto, no obstante, que también se advierte y es igualmente oportuno señalar, que en la actualidad Villa Sola de Vega, ya no tiene interés sobre la superficie comprendida en la poligonal de menor superficie.

2. En el polígono que ambos peritos señalan como libre de litigio, la superficie indicada por dichos técnicos, difiere mínimamente, en razón de que la arquitecta Xóchitl Gómez García, señaló que éste tiene una superficie de 1,081-01-00 (mil ochenta y una hectáreas, una área, cero centiáreas), por su parte el Ingeniero Santos José María de la Cruz, expresó que esa poligonal tiene un área de 1,081-04-03.51 (mil ochenta y una hectáreas, cuatro áreas, tres centiáreas, cincuenta y una miliáreas); ahora bien, de una simple operación aritmética, se obtiene que la diferencia es de 00-03-3.51 (cero hectáreas, tres áreas, tres centiáreas, cincuenta y una miliáreas); de las superficies proporcionadas por los peritos, esta juzgadora considera que la más apegada a la realidad es la indicada por el ingeniero Santos José María de la Cruz, pues debe tomarse en consideración que para la práctica de sus trabajos topográficos este experto utilizó un equipo denominado estación total, marca Sokkia, con aproximación de cinco segundos en el círculo horizontal y vertical; dos bípodes con sus respectivas balizas telescópicas para aplomar; dos prismas triples, un tripié de madera y dos radios de comunicación marca Motorola, equipo que garantiza precisión, y por consiguiente estos trabajos son los que deben tomarse en consideración en el presente asunto, se llega a esta concluyente con base además en las siguientes razones, consta en autos, que el citado técnico anexó a su dictamen, el cuadro de construcción correspondiente a dicha poligonal (foja 1743), y que con base en los datos técnicos contenidos en el mencionado cuadro de construcción, hizo el señalamiento de dicha poligonal en el plano que al efecto elaboró (foja 1744), donde gráficamente se señalan los vértices y mojoneras que delimitan dicho polígono, así como los rumbos, distancia y orientación de los mismos, lo cual permite inferir que el ingeniero aludido, hizo el levantamiento físico de dicho polígono, por consiguiente su dictamen genera convicción de que la superficie encerrada en la poligonal que se comenta es la existente físicamente en el terreno.

En cambio, la arquitecta Xóchitl Gómez García no anexó a su dictamen el cuadro de construcción de la poligonal que se comenta, lo que hace presumir que no hizo el levantamiento topográfico sobre ese territorio, si bien es cierto, que ese sitio aparece señalado en el plano que exhibió (foja 1677), este Tribunal aprecia que dicho señalamiento y cuantificación, de la superficie fue hecho de manera arbitraria, porque como ya se dijo,

no se advierte que se hubiera apoyado en el levantamiento físico de esa área, por esta razón, se desestima el dictamen de la citada perito para determinar la superficie real, comprendida en la poligonal a que se ha venido haciendo referencia.

3. En cuanto a la superficie del otro polígono, este Tribunal advierte discordancia entre los peritos, pues, la arquitecta Xóchitl Gómez García aduce que esa zona tiene una área de 8,115-74-00 (ocho mil ciento quince hectáreas, setenta y cuatro áreas, cero centiáreas), por su parte el ingeniero Santos José María de la Cruz, señala que esta zona se compone de 7,658-72-10.47 (siete mil seiscientos cincuenta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, diez centiáreas, cuarenta y siete milíáreas), lo que conduce al entendido de que existe una diferencia de 457-22-10.47 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, veintidós áreas, diez centiáreas, cuarenta y siete milíáreas), este Unitario vislumbra que de las superficies proporcionadas, nuevamente, la aducida por el ingeniero Santos José María de la Cruz, es la que debe ser tomada en consideración en el presente asunto, por las causas siguientes:

Del cuadro de construcción glosado a foja 1666, así como del plano visible a foja 1667, se colige que la superficie que señala la arquitecta Xóchitl Gómez García, no fue localizada físicamente por ella, pues consta en el referido cuadro de construcción que el levantamiento topográfico, así como el cálculo lo realizó "el ingeniero Alfredo Flores Sánchez", y que también dicha persona participó en la elaboración del plano respectivo, lo anterior resta credibilidad a lo aducido por la perito de la comunidad de Santos Reyes Sola, pues para dar sus opiniones se basó en el levantamiento topográfico efectuado por una persona que no tiene ninguna relación en el presente asunto, y a la que este Tribunal no puede exigirle se conduzca con veracidad y probidad, pues no fue protestado en términos de ley, ni le fue discernido cargo alguno por esta autoridad agraria, para participar en la prueba pericial que se comenta, lo anterior evidencia, sin ninguna dificultad, lo inapropiado que resulta el dictamen pericial de la arquitecta Xóchitl Gómez García, para llegar al conocimiento de la verdad en el presente caso.

Por el contrario, es apreciable que el ingeniero Santos José María de la Cruz, realizó de manera personal los trabajos de campo, de cálculo y la elaboración del plano que exhibió; cabe además resaltar que en su dictamen expresó las razones técnicas en que apoyó sus opiniones, provocando con esto que su dictamen resulte ilustrativo y apropiado para llegar a una conclusión sobre la extensión de la zona en litigio entre Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega, pues al prudente arbitrio de esta juzgadora dicho dictamen al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 79, 93 fracción IV, 143, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, genera efectos probatorios; en esta tesitura se tiene que la zona en conflicto entre los núcleos agrarios mencionados, tiene una superficie total de 8,797-19-32.90 (ocho mil setecientos noventa y siete hectáreas, diecinueve áreas, treinta y dos centiáreas, noventa milíáreas), divide en dos polígonos, uno de 1,081-01-23.24 (un mil ochenta y una hectáreas, un área, veintitrés centiáreas, veinticuatro milíáreas), para efectos de una mejor comprensión se le denominará polígono I; el otro de 7,688-52-10.47 (siete mil seiscientos ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, diez centiáreas, cuarenta y siete milíáreas), para iguales propósitos se le denominará polígono II.

Los polígonos referidos, tienen la siguiente descripción limítrofe:

POLIGONO I:

Del vértice número (veintitrés); se continúa con rumbo sureste de 00 grados, 04 minutos, 15 segundos y distancia de 251.001 metros, se llega al vértice número (veinticuatro); se continúa con rumbo sureste de 21 grados, 33 minutos, 04 segundos y una distancia de 212.835 metros, se llega al vértice número (veinticinco); se continúa con rumbo sureste de 19 grados, 53 minutos, 03 segundos y una distancia de 890.907 metros, se llega al vértice número (veintiséis); se continúa con rumbo suroeste de 50 grados, 33 minutos, 12 segundos y una distancia de 363.957 metros, se llega al vértice número (veintisiete); se continúa con rumbo suroeste de 80 grados, 22 minutos, 09 segundos y distancia de 938.134 metros, se llega al vértice número (veintiocho); de aquí se continúa con rumbo suroeste de 78 grados, 16 minutos, 22 segundos y distancia de 181.976 metros, se llega al vértice número (veintinueve); se continúa con rumbo suroeste de 80 grados, 32 minutos, 10 segundos y una distancia de 957.470 metros, se llega al vértice número (treinta); se continúa con rumbo suroeste de 77 grados, 26 minutos, 33 segundos y distancia de 111.871 metros, se llega al vértice número (treinta y uno); se continúa con rumbo noroeste de 63 grados, 01 minutos, 32 segundos y distancia de 2784.085 metros, se llega al vértice número (treinta y dos); se continúa con rumbo noreste de 50 grados, 56 minutos, 07 segundos y distancia de 1208.116 metros, se llega al vértice número (treinta y tres); se continúa

con rumbo noreste de 50 grados, 10 minutos, 09 segundos y distancia de 164.512 metros, se llega al vértice número (treinta y cuatro); se continúa con rumbo noreste de 57 grados, 59 minutos, 20 segundos y distancia de 80.636 metros, se llega al vértice número (treinta y cinco); se continúa con rumbo noreste de 44 grados, 28 minutos, 07 segundos y distancia de 1180.121 metros, se llega al vértice número (treinta y seis); se continúa con rumbo noreste de 63 grados, 17 minutos, 07 segundos y distancia de 1486.257 metros, se llega al vértice número (treinta y siete); se continúa con rumbo noreste de 62 grados, 32 minutos, 08 segundos y distancia de 375.798 metros, se llega al vértice (uno); se continúa con rumbo sureste de 27 grados, 17 minutos, 50 segundos y una distancia de 165.474 metros, se llega al vértice (treinta y ocho); se continúa con rumbo sureste de 24 grados, 46 minutos, 48 segundos y una distancia de 1200.469 metros, se llega al vértice (treinta y nueve); se continúa con rumbo sureste de 25 grados, 31 minutos, 56 segundos y una distancia de 859.456 metros, se llega al vértice (veintitrés); quedando de esta manera cerrada la poligonal que se describe.

POLIGONO II:

Partiendo del vértice número (uno) con un rumbo noroeste de 54 grados, 42 minutos, 09 segundo y una distancia de 2902.044 metros, se llega al vértice marcado con el número (dos); de aquí se continúa con un rumbo suroeste de 46 grados, 42 minutos, 39 segundos y una distancia de 609.820 metros, se llega al vértice número (tres); de aquí se continúa con un rumbo suroeste de 44 grados, 02 minutos, 35 segundos y una distancia de 608.241 metros, se llega al vértice número (cuatro); se continúa con rumbo suroeste de 42 grados, 43 minutos, 43 segundos y una distancia de 113.038 metros, se llega al vértice número (cinco); se continúa con rumbo suroeste de 65 grados, 54 minutos, 40 segundos y una distancia de 54.012 metros, se llega al vértice número (seis); se continúa con rumbo suroeste de 37 grados, 31 minutos, 35 segundos y distancia de 78.033 metros, se llega al vértice número (siete); se continúa con rumbo suroeste de 61 grados, 09 minutos, 33 segundos y una distancia de 45.017 metros, se llega al vértice número (ocho); se continúa con rumbo suroeste de 33 grados, 15 minutos, 32 segundos y una distancia de 172.076 metros, se llega al vértice número (nueve); se continúa con rumbo suroeste de 31 grados, 24 minutos, 46 segundos y una distancia de 72.028 metros, se llega al vértice número (diez); se continúa con rumbo suroeste de 69 grados, 16 minutos, 40 segundos y distancia de 63.264 metros, se llega al vértice número (once); se continúa con rumbo suroeste de 35 grados, 54 minutos, 37 segundos y distancia de 6148.350 metros, se llega al vértice número (doce); se continúa con rumbo sureste de 15 grados, 57 minutos, 12 segundos y distancia de 2068.077 metros, se llega al vértice número (trece); se continúa con rumbo sureste de 34 grados, 25 minutos, 05 segundos y distancia de 2517.926 metros, se llega al vértice número (catorce); se continúa con rumbo sureste de 59 grados, 37 minutos, 00 segundos y distancia de 1310.338 metros, se llega al vértice número (quince); se continúa con rumbo sureste de 89 grados, 21 minutos, 14 segundos y distancia de 905.468 metros, se llega al vértice número (dieciséis); se continúa con rumbo sureste de 50 grados, 41 minutos, 26 segundos y distancia de 1271.640 metros, se llega al vértice número (diecisiete); se continúa con rumbo sureste de 89 grados, 51 minutos, 05 segundos y una distancia de 1770.619 metros, se llega al vértice número (dieciocho); se continúa con rumbo noreste de 48 grados, 25 minutos, 31 segundos y distancia de 9374.877 metros, se llega al vértice número (diecinueve); se continúa con rumbo noroeste de 70 grados, 53 minutos, 28 segundos y una distancia de 2573.895 metros, se llega al vértice número (veinte); se continúa con rumbo noroeste de 66 grados, 48 minutos, 55 segundos y distancia de 1395.683 metros, se llega al vértice número (veintiuno); de aquí se continúa con rumbo noroeste de 78 grados, 41 minutos, 28 segundos y distancia de 1191.536 metros, se llega al vértice número (veintidós); se continúa con rumbo noroeste de 69 grados, 46 minutos, 48 segundos y una distancia de 763.02 metros, y se llega al vértice número (veintitrés); se continúa con rumbo sureste de 00 grados, 04 minutos, 15 segundos y distancia de 251.001 metros, se llega al vértice número (veinticuatro); se continúa con rumbo sureste de 21 grados, 33 minutos, 04 segundos y una distancia de 212.835 metros, se llega al vértice número (veinticinco); se continúa con rumbo sureste de 19 grados, 53 minutos, 03 segundos y una distancia de 890.907 metros, se llega al vértice número (veintiséis); se continúa con rumbo suroeste de 50 grados, 33 minutos, 12 segundos y una distancia de 363.957 metros, se llega al vértice número (veintisiete); se continúa con rumbo suroeste de 80 grados, 22 minutos, 09 segundos y distancia de 938.134 metros, se llega al vértice número (veintiocho); de aquí se continúa con rumbo suroeste de 78 grados, 16 minutos, 22 segundos y distancia de 181.976 metros, se llega al vértice número (veintinueve); se continúa con rumbo suroeste de 80 grados, 32 minutos, 10 segundos y una distancia de 957.470 metros, se llega al vértice número (treinta); se continúa con rumbo suroeste de 77 grados, 26 minutos, 33 segundos y distancia de 111.871 metros, se llega al vértice número (treinta y uno); se continúa con rumbo noroeste de 63 grados, 01

minutos, 32 segundos y distancia de 2784.085 metros, se llega al vértice número (treinta y dos); se continúa con rumbo noreste de 50 grados, 56 minutos, 07 segundos y distancia de 1486.257 metros, se llega al vértice número (treinta y tres); se continúa con rumbo noreste de 50 grados, 10 minutos, 09 segundos y distancia de 164.512 metros, se llega al vértice número (treinta y cuatro); se continúa con rumbo noreste de 57 grados, 59 minutos, 20 segundos y distancia de 80.636 metros, se llega al vértice número (treinta y cinco); se continúa con rumbo noreste de 44 grados, 28 minutos, 07 segundos y distancia de 1180.121 metros, se llega al vértice número (treinta y seis); se continúa con rumbo noreste de 63 grados, 17 minutos, 07 segundos y distancia de 1208.116 metros, se llega al vértice número (treinta y siete); se continúa con rumbo noreste de 62 grados, 32 minutos, 08 segundos y distancia de 375.798 metros, se llega al vértice (uno). Aclarando, que este polígono está delimitado por las mojoneras y parajes siguientes: Quiatos o Zetehuan, Cuchillo, Peña Larga, Cumbre de Cieneguilla, Paraje el Papayo, Piedra de Campana, Natellaeli, Guieroiche o Guiezoiche, Laguna Seca o Landana, Piedra del Conejo o Piedras Cantoneras, Ojo del Metate, Gosha, Guayabal (Yogocete o Quecoiaicete), Resicuix, Paraje Cerro Canicio y Zauchirisa o Saahuarira.

De esta manera queda precisada, la zona que es motivo de litigio entre las comunidades de Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega.

QUINTO.- Por lo que hace al segundo punto a resolver en el presente asunto, es decir, definir la propiedad de la tierra controvertida, es oportuno mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el fin de acreditar la propiedad de sus tierras, las partes en conflicto presentaron los títulos en que fundan su derecho.

La comunidad de Santos Reyes Sola, exhibió copia certificada de su título primordial, expedido por la Directora del Archivo General de la Nación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta, en trece fojas útiles (741-752), los cuales se refieren a la composición de tierras, solicitada por los naturales de Santos Reyes Sola, en mil setecientos quince, ante el entonces Juez Privativo de Composiciones de Tierras y Aguas, documento que según memorándum número 155 del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, tienen validez en su fondo y forma:

Por su parte, la comunidad de Villa Sola de Vega, exhibió copia certificada de su título primordial consistente en diligencias de amparo y posesión, practicadas durante los años de mil seiscientos noventa y nueve a mil setecientos diez, ante las autoridades de esa época (fojas 1585 a 1649), en las que consta que a los naturales del núcleo agrario de mérito, se les puso en posesión de una superficie de aproximadamente diez sitios para ganado mayor; cabe resaltar que dichos títulos fueron declarados auténticos por la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Por cuestión de orden, primeramente se definirá a qué núcleo agrario, de los contendientes, corresponde la propiedad de las tierras incluidas en el polígono denominado I, y al respecto debe señalarse que este Tribunal aprecia que dichas tierras pertenecen a la comunidad de Santos Reyes Sola, con base en las siguientes razones.

En la primera de las documentales antes aludidas, consta la vista de ojos practicada el treinta de mayo de mil setecientos diez, por el Juez Comisario Don Octavio de Ferrari, donde textualmente se lee lo siguiente:

"...VISTA DE OJOS.- En el pueblo y cabecera de San Miguel de Sola, jurisdicción de Simatlán, en treinta días del mes de mayo del año de mill setecientos diez, yo el referido juez comisario que actúo como receptor, por la ynopia de scrivano zertifico que aziendo vista de ojos de las tierras de los naturales de esta cavezera y sus pueblos sujetos, la executte oy de las pertenecientes al pueblo nombrado Los Santos Reyes, precediendo zitaciones a los circumbezinos como pormenor, consta en los autos de dicha cavezera y aquí pongo la substanzia de su cantidad y linderos que son desde un zerrito nombrado Quiatoaa, corriendo para el sur, hasta un arroyo que baxa de dicho pueblo de Los Reyes, y baxando por el hasta una sieneguilla, que le dizen Gozaa, lindan con tierras de Juan Franco, a la mano yzquierda y desde allí para el sur por una cañada y camino nombrado San Agustín el Viejo hasta un peñasco que es canton de una loma y desde él, hasta un arroyo nombrado Quecoiazete, lindan a la mano yzquierda con tierras de loz herederos de Don Joseph Alvarado, cazique que fué y desde allí subiendo a el poniente hasta ensima de un zerro, nombrado Quiahuichaa, y desde él subiendo para el norueste hasta la cumbre de una zerranía que le dizen Danicio, desde donde vaxa para el nordeste por ensima de unos zerreros de peñas coloradas, hasta un ojo de agua que le nombran Saahurira y desde el para él, les nordeste por las cantoneras de unas lomas vaxa hasta un zerrito dicho Quiatoaa, donde se prinzipió, lindan hasta allí con tierras a la mano yzquierda de la dicha cavezera sin

haber havido quien hiziese contradición y aviendo discurrido de todo lo andado y visto de circunvalación la cantidad de tierras que puede haver se computó tener los dichos naturales de Los Reyes como tres quartas partes de un sitio para ganado mayor, devajo de los dichos linderos, está el referido pueblo de los Reyes que sera de quatro a zinco vezinos casados, situado en una ladera alta, al oriente de la dicha zerranía, así lo zertifico y firmo con los testigos de mi asistencia. Don Octavio Ferrari.- Juan de Santhiago.- Miguel Carzía...".

De la vista de ojos antes reproducida, se conoce que los límites originales de la comunidad de Santos Reyes Sola son los delimitados por las mojoneras denominadas: Quiatoa, Gozaa, Quecoiazete, Quiahuichaa, Danicio y Saahurira, y que dicha superficie fue cuantificada en aproximadamente tres cuartas partes de un sitio para ganado mayor.

Ahora bien, como ya fue señalado con antelación, del dictamen y plano elaborado por el Ingeniero Santos José María de la Cruz (foja 1731 a 1765), se llega al entendido, que dicho perito, con base en el título primordial de Santos Reyes Sola, ubicó físicamente los puntos limítrofes originales de esta comunidad, informando que esta poligonal se encuentra comprendida dentro de los vértices 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 1, 38 y 39, y que ésta encierra una superficie de 1,081-04-03.51 (mil ochenta y una hectáreas, cuatro áreas, tres centiáreas, cincuenta y una miliáreas), luego entonces, con base en el valor probatorio que se le ha atribuido con antelación a dicho dictamen pericial, este Tribunal llega a la concluyente que la referida poligonal, es la que tiene amparada la comunidad de Santos Reyes Sola, mediante su título primordial, acreditando de manera fehaciente la propiedad y posesión originaria de dichas tierras; aunado a lo anterior, debe considerarse el hecho que de las constancias que obran en autos, específicamente del informe de comisión rendido, el nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete por el topógrafo Apolinar Castillo Santiago (fojas 616 a 617), se lee textualmente lo siguiente: "... el polígono antes descrito es el que describe también el título primordial de Santos Reyes sola y es el que está de acuerdo Villa Sola de Vega respetarles, el polígono descrito encierra una superficie de 1,081-01-23.24 Hs. y es en este polígono donde se encuentra situada la zona urbana y las poseciones (sic) de los de Santos Reyes Sola..."; así mismo en el dictamen vertido por el ingeniero Santos José María de la Cruz, perito tercero en discordia (foja 1734), se aprecia que este profesionista asentó literalmente lo siguiente: "...Se precisa que dentro de la superficie antes descrita, no se incluye la superficie de 1,081-04-03.51 hectáreas (vértices 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 1, 38, y 39) mismas que San Miguel Sola no las reclama, manifestando que en dicha superficie se encuentra asentado el poblado de Santos Reyes y diversas posesiones, y que al decir de San Miguel Sola son las que amparan el título primordial de Santos Reyes...".

Lo antes señalado refuerza la concluyente dada en líneas anteriores, en el sentido de que ha sido y es la comunidad de Santos Reyes Sola quien ejerce una posesión material sobre la poligonal que nos ocupa, al encontrarse asentado el núcleo de población sobre esta superficie, tan es así, que este Unitario percibe que la comunidad de Villa Sola de Vega, en la actualidad, ya no expresa tener interés sobre dichas tierras, lo anterior se infiere de lo externado durante los trabajos técnicos informativos, así como en el desahogo de la prueba pericial topográfica, como de la aceptación tácita de Villa Sola de Vega, con los trabajos técnicos aludidos pues no hizo valer ninguna contradicción contra los señalamientos realizados por los técnicos a que se ha hecho referencia, lo cual permite inferir la conformidad de esta comunidad en el sentido de reconocer que las tierras comprendidas en el polígono I pertenecen a Santos Reyes Sola.

En las narradas circunstancias, en términos de lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de reconocerse y titularse como bienes comunales por la vía del conflicto por límites al núcleo agrario aludido, la superficie de 1,081-04-03.51 (mil ochenta y una hectáreas, cuatro áreas, tres centiáreas, cincuenta y una miliáreas), misma que quedó señalada, como polígono I, al tenor de la descripción limítrofe contenida a fojas 14 y 15 de la presente Resolución, la cual servirá para beneficiar a los setenta y siete capacitados que resultaron de la revisión censal llevada a cabo por Fernando Ficachi Méndez, el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, quienes en términos de lo dispuesto por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentran capacitados para ser considerados comuneros de dicho núcleo agrario, siendo estas personas las siguientes: 1.- Francisco Ramírez Cruz, 2.- Joel Barragán Díaz, 3.- Anselmo Argüelles, 4.- Francisco Argüelles M., 5.- Isauro Barragán, 6.- Pablo Martínez Cruz, 7.- Fulgencio Rodríguez, 8.- Apolinar Rodríguez, 9.- José Rodríguez Arreola, 10.- Onésimo Torres, 11.- Simeón Martínez López, 12.- Rufino Argüelles, 13.- Joel Cruz López, 14.- Florentino Argüelles, 15.- Margarito Cruz Rojas, 16.- Regina Cruz, 17.- María García Cruz, 18.- Ricardo Bohórquez, 19.- Rafael Bohórquez, 20.- Fidel Ramírez, 21.- Julián Ramírez Barragán, 22.- Guadalupe Víctor Ramírez, 23.- Fermín Ramírez Barragán,

24.- Esteban M. Martínez Cruz, 25.- Serafín Martínez López, 26.- Néstor Martínez López, 27.- Gaspar Barragán Díaz, 28.- René Barragán Rodríguez, 29.- Camerino Torres, 30.- Francisco Torres Cruz, 31.- José Martínez Barragán, 32.- Gil Martínez Barragán, 33.- Delfino Ramírez Cruz, 34.- Cornelia Bohórquez, 35.- Anselmo Argüelles Mtz., 36.- Eusebio García Martínez, 37.- Humberto García Martínez, 38.- José Quiroz Ríos, 39.- Daniel Quiroz Calvo, 40.- Carmelo Martínez Cruz, 41.- Bernabé García Martínez, 42.- Rosalino García Martínez, 43.- Pedro Santiago Martínez, 44.- León Rodríguez Argüelles, 45.- Camilo Martínez Morales, 46.- Isaías Martínez Morales, 47.- Bernabé Rodríguez García, 48.- Guillermo Rodríguez, 49.- Avelino Rodríguez, 50.- Miguel Rodríguez Cruz, 51.- Felipe Zárate Argüelles, 52.- Cresencio Barragán N., 53.- Isidro Barragán Díaz, 54.- Odilón Barragán Díaz, 55.- Manuel Venegas Argüelles, 56.- Cresencio Bohórquez B., 57.- Tiburcio Rodríguez B., 58.- Venancio Rodríguez Pérez, 59.- Marino Santiago, 60.- Agustín Laureano Lara, 61.- Rodrigo Cruz García, 62.- Rogelio Cruz Díaz, 63.- Arturo Cruz Díaz, 64.- Antonio Barragán F., 65.- Teodoro Santiago M., 66.- Tereso Bautista López, 67.- Gaudencio Bautista H., 68.- Tiburcio Bautista H., 69.- Valerio Cuevas Salinas, 70.- Flaviano Cuevas Reyes, 71.- Fausto Cuevas Reyes, 72.- Emiliano Hernández, 73.- Silvino Hernández Santiago, 74.- Alfredo Barragán Cruz, 75.- Miguel Mijangos Barragán, 76.- Pastor Barragán, 77.- Conrado Barragán.

SEXTO.- En lo que hace al polígono II, debe señalarse que la pretensión de Santos Reyes Sola, resulta notoriamente improcedente, en virtud de que como ya quedó determinado con antelación, su título primordial únicamente le ampara las tierras comprendidas en el polígono I, pues esa superficie fue delimitada por el ingeniero Santos José María de la Cruz, tomando como base las mojoneras mencionadas en dicha documental.

Por otra parte, de las constancias existentes en autos este Tribunal avista que la superficie incluida en la poligonal II, se encuentra en posesión de la comunidad de Villa Sola de Vega, como se infiere de su título primordial consistente en diligencias de amparo y posesión, practicadas durante los años de mil seiscientos noventa y nueve a mil setecientos diez, ante las autoridades de esa época, en las que consta que a los naturales del núcleo agrario de mérito, se les puso en posesión de una superficie de aproximadamente diez sitios para ganado mayor; cabe resaltar que dichos títulos fueron declarados auténticos por la paleógrafa María Guadalupe Leyva Ruiz, el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en dichos títulos consta la vista de ojos que fue practicada el diecinueve de mayo de mil setecientos diez, por el Juez Subdelegado de esa época (foja 1640 a 1644 vuelta), en los siguientes términos:

"...VISTA DE OJOS. ESTA ES DEL TRAPICHI DE SANTA ANNA CON SOLA: En el Pueblo de San Cristóbal sujeto del de Sola de la jurisdicción de Zimatlán, en dies y nueve días del mes de mayo del año de mil setecientos y dies, Yo el dicho Jues Subdelegado que actuo como tal Jues Receptor por la ynopia de escribano, haviendo salido oy como a las seis de la mañana del dicho Pueblo de San Miguel para haser la vista de ojos que tengo mandado de las tierras de sus naturales yndios con Don Miguel Espinosa de los Monteros, Alguasil mayor por my nombrado, el yntérprete Nicolás Peres, Testigos de my asistencia y algunos de los de ydentidad, Nicolás de Santiago y Anttonio Garsía, Alcaldes Miguel de Quiros, Regidor; Don Melchor Grazía, Don Juan de Córdoba, principales y Alcaldes que fueron y muchos de los demás yndios naturales, hallé que desde la yglesia de San Miguel, baxando por una calle Real para el Sur hasta el Río divide el pueblo de San Francisco quedando este de la partte del Oriente y pasando el Río que corre para el Sur ueste llevándolo a la mano ysquierda prosiguen las tierras hasta la junta que hase el Río nombrado Atoyaque que hechos un cuerpo con diversas bueltas la da para el Sudueste por las faldas de una serranía nombrada San Agustín y desde dicho Río contando para el Poniente hasta la cumbre del zerro que dizen del Alacrán, y estando en él por donde pasa el Camino Real, dixerón ser este con su línea de Oriente a poniente el límite con las tierras del Trapiche nombrado Santa Ana cuias tierras están de la Parte del Sur y las de los naturales de la del nortte en cuio parage llegó un hombre español que dixo nombrarse Miguel de Yllanes y ser sirviente de dicho Trapiche con recado de Pedro Llaguno Santa Cruz, dueño de él diciendo que por allí era perjudicado hasta la crus de canzeco que está como una legua más para el nortte y también en lo que se pasaze del pie del zerro nombrado del Anis donde está una cruz para dicho Trapiche y prosiguiendo la dicha vista hallé que las tierras de los referidos yndios lindan en una joia pie de una loma tendida y ojo de agua cuio parage dizen el Platanar con toda su línea de nortte a Sur con las del dicho Trapiche, estándo las de este de la partte del Oriente y las de los naturales de la del Poniente y vi el parage nombrado el Agua Salada que es una barranca que corre para el Sur Sueste y está de la partte del Oriente del mensionado trapiche donde se

declaró por los dichos yndios que este lindero fue el que tubieron en lo primitivo y oy no existe porque desde él para el Río corre un sitio de estancia para ganado mayor que posee el referido Don Pedro Llaguno, también ví la piedra nombrada Quiaxonaxi que es un peñasco a modo de moxón nativo en un zerrito por cuyo pie pasa un riachuelo que dicen el savino que por todo lo que él corre hasta juntarse con el grande de Ayoyaque es división con la dicha Piedra de las tierras de los yndios estando de la Parte del Sur, con la del Trapiche quedando de la del norte, por lo qual por ser como las doze del día seze en dicha vista y pasé al referido Trapiche donde hice notorio los dichos linderos en su persona al citado Don Pedro Llaguno en presencia de todos los mencionados y de su familia y sirvientes quien habiéndolo oído respondió que confirmava el recado que me condujo Miguel de Yllanes contradiciendo los dichos linderos por ser en ellos perjudicado con lo que dexándole su derecho a salvo fenesí esta diligencia para proseguirla por la tarde y nos fuimos a hacer mansión al dicho Riachuelo savino, siendo Testigos marcial de Estala, español, Francisco Xavier de color pardo, Don Torivio de Albarado, Cazique, presentes y otros muchos yndios. Y habiendo salido por la tarde como a las tres horas de ella con el mismo acompañamiento registrando mucha parte de los Parages y cañadas por haber visto por la mañana algunas que dixeron nombrarse Zetaa, Laazo, Guelagose y otras que están de los dichos linderos adentro de las tierras de los yndios que lo vi así, hallé en ellas diversas nopaleras donde asemillan la grana que dixeron ser de los dichos yndios de San Miguel de Sola y estando en un cerro alto que demora al Sur de dicho Trapiche como más de una legua de él pareció Antonio de la Torre, español deudo de dicho Don Pedro Llaguno, diciendo que en nombre de su pariente me mostrava el tal cerro que se nombra la Naya Misteca por lindero de su parte a que le dexé su derecho a salvo y prosiguiendo en la comprensión de linderos y tierras advertí por lo visto que el límite que los naturales pusieron en su información nombrado el Agua Salada no la tienen con el dicho Trapiche pues confesaron tener este desde el en continuación para el Río de Atoyaque un sitio de ganado mayor en posesión con que quedaron las raías de los linderos de dichos naturales (aunque con la contradicción) recopiladas de lo dicho desde su pueblo por todo el Río hasta la junta del de Atoyaque y prosiguiendo y en la vuelta para el Sudeste llevándolo siempre a la mano izquierda y cortando desde él para el Poniente por la cumbre del Cerro el Alacrán y después norte sur por encima del Platanar acohen la línea de poniente para Oriente con la Piedra Quiaxonaxi siguiendo el Río Savino hasta la junta que hace con el grande de Atoyaque quedando en este quadro el Trapiche de Don Pedro Llaguno con sus tierras, todo lo qual dado a entender a los referidos yndios así en castellano por hablarlo y entenderlo los más como en su idioma por el intérprete, dixeron ser cierto y en esta conformidad y clarezza y más que las tierras que de Quiaxonaxi y río Savino están para el Sur son de los naturales de este Pueblo de San Cristóbal desde cuyo principio se entenderá para ellos con lo común y vio de ellas para los de San Miguel como su cavesera y de estos autos se pondrán en substancia la cantidad y linderos en los autos de composición de los de San Cristóbal quedando por lo que toca a la Cavesera Sola el lindero por ahora hasta la dicha piedra Quiaxonaxi y de ella principiando los de este pueblo con común uso y mando de los de San Miguel y estando presente Andres de la Torre, Alguasil mayor y demás ministros y naturales de este pueblo entendidos de ello por el dicho intérprete respondieron que así era evidente y sin controversia y en uso de derecho desde su antigüedad y así fenesí esta diligencia para proseguirla mañana siendo testigos el dicho Francisco Xavier, Don Torivio de Albarado Casique y otros muchos yndios Presentes y nos pasamos a este pueblo de San Cristóbal donde lo firmo con el Alguasil mayor, Yntérprete y por los Yndios, Alcalde Nicolás de Santiago y Regidor Miguel de Quiros que saben y testigos de my Asistencia. Don Octavio de Ferrari. Don Miguel Espinosa de los Montteros. Nicolás de Santiago, Alcalde. Miguel de Quiros, Regidor. Nicolás Pérez. Juan de Santiago. Miguel Garzía.- OTRA VISTA DE OJOS. ESTA ES LA QUE PARTE TIERRAS CON THEOXOMULCO Y ESTA CAVEZERA DE SAN MIGUEL DE SOLA.- En el Pueblo de Santa María de Sola sujeto al de San Miguel de Sola Jurisdicción de Zimatlán, en veinte y seis días del mes de mayo de dicho año, Yo el referido Jues que actuo como tal Reseptor por la ynopia de escribano habiendo salido oy del Pueblo de San Lorenzo de la jurisdicción de Teoxomulco como a las seis de la mañana en prosecución de la Vista de Ojos de las tierras de los naturales de dicho San Miguel de Sola con todo el acompañamiento de las vistas antsesedentes, hallé que desde el nacimiento del Río del Fierro donde se fenesió el día veinte y quatro para con dichos naturales prosigue el lindero para el noroeste subiendo por la cumbre de una serranía alta donde vi estaban tres cruces puestas a modo de Calvario y desde allí por la misma vía y por toda la cumbre de dicha serranía corre el lindero hasta donde está una cruz que nombran del Petlasuchil y desde allí por la misma línea del Noroeste baxa al Río que dicen voca de Cántaro y desde él vuelve a subir por el mismo rumbo hasta la cumbre del cerro nombrado del Gavilán que es empinado

quedando de la mano ysquierda y parte del Poniente las tierras de la jurisdicción de Teoxomulco y de la mano derecha y parte del Oriente las de los naturales de Sola sin que hubiese havido persona que hisiese contradicción y dexándolo en este estado para proseguirlo a la tarde por ser medio día hisimos manzión en el campo habiendo visto dentro de estos linderos el Rancho nombrado del Anis que tiene en arrendamiento Francisco Falcón de Espinosa, español quien lo confesó así que reconoce y ha reconosido por dueños a dichos naturales de Sola quienes han estado y están en posesión del dicho Rancho como comprehendido en los mencionados linderos. Y habiendo a proseguir como a las dos de la tarde con el dicho acompañamiento la dicha vista de ojos hallé que desde la cumbre de dicho zerro del Gavilán prosigue el lindero bajando para el sur hasta el Río nombrado Yanere y desde allí por la misma línea subiendo por el zerro que disen del aguacate hasta ensima de él y desde su cumbre baxando a modo de zículo sobre el Sueste hasta la cumbre del zerro nombrado de los Guaxes, quedando de la parte del oriente tierras de la hacienda nombrda Los Santos Reies alias Mattagallinas y de la parte del Poniente las de los dichos naturales de Sola sin haver havido quien hisiese contradicción aunque estuvo presente Manuel de Roxas esclavo mulatto y mayodormo de dicha hacienda por mandado de su Amo y dueño de dicha hacienda Don Nicolás de Ulloa Callexas según cartta misiba que me exsivió y pongo en estos autos el qual señaló los mismos linderos sin contradicción alguna con lo qual fenesí las diligencias por oy para proseguirlas mañana desde dicho zerro de los Guaxes para con los naturales de este pueblo de Santa María en cuios auttos de composición se pondrá la cantidad de tierras y sus linderos en substancia y aquí por el dominio que la cavesera tiene y en el dicho Zerro de los Guaxes lo dexamos para con los de la Cavesera Sola para atarlo con los que después se vieren que le corresponden y por ser tarde (respecto de haver andado baxando quiebras y subiendo y desendiendo serros mui altos por ser la tierra toda así para veer ttodo lo mencionado y comprehenderlo) nos venimos a este pueblo de Santa María donde lo firmé con el Alguasil mayor Yntterprete, Alcalde, Regidor y testigos de my asistencia y lo fueron Francisco Xavier Pardo, Miguel de Quebedo y otros muchos yndios presentes y lo firmó también el dicho Manuel de Roxas. Don Octavio de Ferrari. Don Miguel Espinosa de los Monteros. Nicolás de Santiago, Alcalde. Manuel de Roxas. Nicolás Peres. Miguel de Quiros, Regidor. Miguel Garsía. Juan de Santiago.- OTRA VISTA DE OJOS. ESTA ES DE SOLA PARA CON SANSEBASTIAN DE LOS FUSTES.- En el campo, términos del pueblo de San Miguel de Sola en treinta y un días del mess de mayo del año dicho Yo el referido Jues Subdelegado que actúo como tal Reseptor en continuasión de la Vista de ojos de las tierras de los naturales de dicho Pueblo Cavesera y sus varrios yncorporados salí oy de dicha Cavesera como a las seis de la mañana con el Alguasil mayor, Yntérprete, Alcaldes, Regidor, Prinsipales y demás común de ella algunos de los testigos de identidad y los de my asistencia y otras personas con quienes llegué al Río de San Sevastián de los Fustes de la jurisdicción de Oaxaca como a las nueve del día al parage nombrado Liasahuito donde se fenesió el día veinte y siete enpiesan a lindar las tierras de de (repetido) dichos Naturales con las de la labor nombrada Yabaro que posee Gaspar de la Cruz corttando desde allí para la parte del Sur por las orillas de unas lomas arriba hasta un mogote nombrado Azatoo desde donde prosigue para arriba sobre el Sueste por las faldas de serros hasta uno nombrado Yaquaa y desde allí por el poniente digo por el Oriente hasta otro zerro nombrado Yalcaa donde está una crus entendiéndose las dichas orillas o faldas de loz zeros de parte nortte de ellos en cuios dichos linderos no hizo contradicción el dicho Gaspar de la Cruz quedando mui conforme y por ser más de las doze del día habiendo andado por diversos zeros, quiebras y barrancas peligrosas para veer y reconocer lo referido, cezé en esta diligencia para proseguirla a la tarde y aora nos pasamos a la dicha labor a haser mansión y lo firmé con el Alguasil mayor Ynttérprete, Alcalde y Regidor por los Yndios el dicho Gaspar de la Crus y testigos de my asistencia siéndolo también Francisco Xavier Pardo, Miguel de Quebedo, Diego Garzía y otros muchos yndios presenttes. Don Octavio de Ferrari. Don Miguel Espinosa de los Monteros. Gaspar de la Cruz. Nicolás de Santiago, Alcalde. Miguel de Quiros, Regidor. Nicolás Peres. Miguel Garzía. Juan de Santiago.- OTRA VISTA DE OJOS. ESTA ES DEL PUEBLO DE SAN FRANCISCO CON LA Y.- En el Pueblo y cavesera de San Miguel de Sola en el dicho día treintta y uno de mayo de dicho año, Yo el dicho Jues Comisario que actúo como tal Reseptor en prosecución de la Vista de Ojos de las tierras de los naturales de este pueblo volbí a salir de la labor nombrada Yabaro como a las dos y media de la tarde con ttodo el acompañamiento de la diligencia de esta mañana y hallé que desde el zerro nombrado Yalacaa donde está una crus donde se dexo oy corttando el lindero para la parte del Sueste por ensima de serros y quiebras hasta una serranía alta donde pasa el Camino Real que viene de Oaxaca que llaman la Cumbre donde está una crus a poca distancia del parage donde fue antiguamente el Pueblo de San Francisco, dixeron que las tierras de mano ysquierda de dicha línea eran de la hacienda nombrada Lay que

poseen los padres de la Compañía de Jesús de Oaxaca y las de mano derecha de estos naturales y desde allí viniendo por todo el Camino Real que es el de Oaxaca y corre por las laderas de dicha Serranía es el dicho camino división de las tierras de estos naturales con las que pertenecen al pueblo de San Francisco hasta bajar a la parte del Poniente y entrar en esta cavera y su Yglesia y calle que divide el uno y otro pueblo sin haber habido quien hiciera contradicción con que sacados todos los linderos de las tierras de los naturales de esta cavera y de sus Varrios San Yldephonso y Santa Ana incorporados en que quedan entre sí con el uso de ellas en la misma conformidad que las han tenido según todas las diligencias hechas desde el día diez y nueve en esta manera desde la Yglesia de esta cavera y bajando por una calle para el Sur hasta el Río y de la otra banda por él para el Sur Sueste hasta un arroyo nombrado Teocolaa lindan con las de San Francisco y por el arroyo para el sudueste hasta el serrito quitooa lindan con las de Joan Francisco desde él para el hoes sudueste por las cantoneras de unas lomas hasta un ojo de Agua Sahahurisa, y de él subiendo para el Sudueste por los cerros de peñas coloradas a la cumbre de la serranía Dasuiio, y de allí bajando por el norte digo sueste al cerro Quiahuicha, desde donde bajando al oriente hasta el arroyo Quecoiazete, lindan hasta allí con las del Pueblo de los Santos Reyes...".

Las concluyentes vertidas en el sentido de que la pretensión de Santos Reyes Sola es improcedente sobre el polígono que nos ocupa, y que Villa Sola de Vega se encuentra en posesión de esta superficie se ven fortalecidas mediante lo externado por el topógrafo Celestino Guzmán Cabrera en su informe de comisión de fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 613 y 614), pues con relación a esta poligonal el citado técnico informó textualmente lo siguiente: "...Se midió conforme pretenden los de Santos Reyes Sola, hasta donde ellos reconocen, pero se pudo observar que el terreno que pretenden no lo trabajan los comuneros de Santos Reyes Sola sino rancherías (sic) que son anexos de Villa Sola de Vega, además (sic) casi todos los puntos mencionados por ellos no aparecen en sus títulos (sic) primordiales, atodo (sic) esto los de Santos Reyes Sola manifestaron que efectivamente los terrenos que pretenden no los tienen en posesión (sic) ya que los de villa Sola de Vega se han opuesto a que los trabajen y que únicamente (sic) les reconocen una fracción muy pequeña, o sea la parte que midió el compañero Top. Apolinar Castillo Santiago comisionado por parte de Villa Sola de Vega...".

Así también, de una simple observación del plano informativo consultable a foja 690, con meridiana facilidad se llega al conocimiento de que dentro de esta poligonal se encuentran enclavados los poblados de: Santa Anita, Ojo de Agua, Potrero, Sección Cuarta Gulera y Rancho Viejo, mismos que son considerados anexos comunales de Villa Sola de Vega.

En tal orden de ideas, es de estimarse, que mediante su título primordial exhibido, así como de los trabajos técnicos informativos, la comunidad Villa Sola de Vega, probó que es ella, quien ha estado y está en posesión material de las tierras encerradas en el polígono II, que constituye una superficie de 7,688-52-10.47 (siete mil seiscientos ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, diez centiáreas, cuarenta y siete milíáreas), mismas que fueron localizadas topográficamente por el ingeniero Santos José María de la Cruz, la cual quedó plasmada en el plano que elaboró, y fue descrita a fojas 15 a 17 de la presente sentencia; en esta tesitura con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe declararse resuelto el conflicto por límites del polígono II, suscitado entre las comunidades de Santos Reyes Sola y Villa Sola de Vega, a favor de este último núcleo agrario, reconociéndose y titulándose dichas tierras, como parte de sus bienes comunales, las cuales deben de ser adicionadas, a las obtenidas por la vía del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, para beneficiar a los campesinos, que en dicho procedimientos hayan acreditado capacidad agraria, en términos de lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Con la emisión de la presente resolución, este Tribunal da cabal cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Superior Agrario pronunciada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del recurso de revisión número 270/98-21, promovido por la comunidad de Santos Reyes Sola, donde se determinó revocar la sentencia dictada el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada por este unitario, dentro del presente expediente.

Al respecto debe señalarse, que mediante proveído de fecha diecinueve de enero del dos mil, este Tribunal determinó reponer el procedimiento a partir del periodo probatorio y prestando atención a lo dispuesto en el considerando cuarto de la sentencia de revisión aludida, se preparó y desahogó la prueba pericial en

topografía; así también este unitario, mediante oficios números 709 y T.U.A. 21-1087, de fechas tres de abril y tres de mayo, ambos del dos mil dos (fojas 1657 y 1660), solicitó a la Representación Especial Agraria en el Estado, coadyuvara en la práctica de nuevos trabajos censales en la comunidad de Santos Reyes Sola, sin embargo, consta en autos (fojas 1677 y 1678), que la propia comunidad, de manera expresa manifestó que dichos trabajos ya habían sido realizados en la secuela procesal y resultaba improcedente la práctica de nuevos trabajos, razón por la cual ya no fue necesario levantar un nuevo censo en dicho núcleo agrario, y con el pronunciamiento de la presente sentencia, se da cabal cumplimiento al mandato de la superioridad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara resuelto el conflicto por límites suscitado entre las comunidades de Santos Reyes Sola, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; y la comunidad de Villa Sola de Vega, municipio y distrito del mismo nombre, Oaxaca, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se reconoce y titula como bienes comunales, al poblado de Santos Reyes Sola, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; la superficie de 1,081-04-03.51 (mil ochenta y una hectáreas, cuatro áreas, tres centiáreas, cincuenta y una miliáreas), con base en los razonamientos dados en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, que servirá para beneficiar a los setenta y siete comuneros que se relacionan en el apartado último aludido.

TERCERO. Por lo expuesto y fundado en considerandos cuarto y sexto de la presente resolución, se reconoce y titula a la comunidad de Villa de Sola de Vega, municipio y distrito del mismo nombre, Oaxaca, la superficie de 7,688-52-10.47 (siete mil seiscientos ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, diez centiáreas, cuarenta y siete miliáreas).

CUARTO. La presente resolución servirá a las comunidades de referencia como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse de conformidad con los trabajos técnicos contenidos en el dictamen del ingeniero Santos José María de la Cruz, perito tercero en discordia, mismos que obran a fojas 1731 a 1745 de los presentes autos.

QUINTO. Se declara que las superficies reconocidas y tituladas como terrenos comunales a los núcleos agrarios de mérito, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así también, inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad para los efectos legales conducentes.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las comunidades interesadas, y mediante atento oficio remítase copia certificada al Tribunal Superior Agrario, para el efecto de informarle sobre el cabal cumplimiento de su ejecutoria pronunciada el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dentro del recurso de revisión número 270/98-21.

OCTAVO. Ejecútese esta resolución en sus términos y en el momento procesal oportuno, previas anotaciones en el libro de gobierno archívese el asunto como total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de septiembre de dos mil cinco.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos, **Regino Villanueva Galindo**, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

El que suscribe, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 de acuerdo con el artículo 22 fracción V de Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, CERTIFICA: que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de 29 foja(s) útil(es) escrita(s) por = - cara(s), es (son) fiel (es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) original que obra en el expediente 237/97.- Oaxaca de Juárez, a 2 de febrero de 2007.- Conste.- Rúbrica.